



SCM-JDC-209/2026



TEMÁTICA

Desechamiento por falta de firma autógrafa



PARTES

Actor: ELIMINADO, habitante de la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, CDMX
Responsable: Tribunal Electoral de CDMX (TECDMX)



ANTECEDENTES

- Jornada consultiva.** Emitida la convocatoria y agotadas las etapas de registro y dictaminación de proyectos, se llevó a cabo la jornada de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027; el 15 de mayo, el Instituto local publicó las constancias de validación de los proyectos ganadores en la alcaldía Gustavo A. Madero.
- Impugnación local.** Inconforme, la parte actora impugnó ante el TECDMX diversas constancias de validación de los proyectos ganadores.
- Resolución impugnada.** El 26 de mayo, el TECDMX desechó de plano la demanda presentada.
- Juicio de la ciudadanía.** El 1 de junio, la parte actora controvertió la sentencia local ante esta Sala Regional.



ANÁLISIS

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada que desechó de plano su demanda.

¿Qué resolvió el TECDMX?

Desechó de plano la demanda en la cual la parte actora impugnó diversas constancias de validación de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Se desecha la demanda por **carecer de firma autógrafa**, porque:

- La firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, pues da certeza de la voluntad de promover y vincula a la parte actora con su demanda.
- En el caso, la demanda se presentó desde un correo electrónico personal a la cuenta de la Oficialía de Partes del TECDMX, como archivo digitalizado, sin firma electrónica autorizada, por lo que no se acredita la voluntad de ejercer el derecho de acción.
- El desechamiento no implica denegación de justicia, pues el acceso a la justicia se ejerce conforme a las formalidades del procedimiento; además, el TEPJF cuenta con el juicio en línea como mecanismo idóneo para promover por medios digitales, si así se deseara.



DECISIÓN

Desecha de plano la demanda, al carecer de firma autógrafa.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-209/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JAVIER CARMONA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha por falta de firma autógrafa** la demanda presentada por **ELIMINADO**, en la que controvierte la resolución **ELIMINADO** emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. IMPROCEDENCIA	3
III. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor / parte actora:	ELIMINADO , quien se ostenta como habitante de la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.
Acto impugnado / sentencia impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente ELIMINADO .
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

Consulta de presupuesto participativo

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis¹ el IECM emitió la Convocatoria².

2. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo se llevó a cabo el registro de proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

3. Dictaminación. Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la alcaldía Gustavo A. Madero llevó a cabo la dictaminación de los proyectos registrados.

4. Jornada consultiva. Del veinte al treinta de abril, en modalidad digital, y el tres de mayo, en modalidad presencial, se llevó a cabo la jornada de la consulta de presupuesto participativo.

5. Cómputo de resultados. Del cuatro al siete de mayo, las Direcciones Distritales del Instituto local realizaron la validación de resultados de la consulta.

6. Constancias de validación. El quince de mayo, la Dirección Distrital 06 del Instituto local publicó las constancias de validación de los proyectos ganadores en diversas Unidades Territoriales de la alcaldía Gustavo A. Madero.

Juicio electoral local

1. Demanda. La parte actora impugnó diversas constancias de validación de los proyectos ganadores de la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

2. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo, el tribunal local desechó de plano la demanda presentada por la parte actora.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

² IECM/ACU-CG-005/2026.



SCM-JDC-209/2026

1. **Demanda.** El uno de junio, la parte actora impugnó la sentencia local.
2. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-209/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.
3. **Radicación.** En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Se **desecha** la demanda, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la misma carece de firma autógrafa al haberse presentado vía correo electrónico sin firma autógrafa o electrónica.

b. Justificación

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con el numeral 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se actualiza la causal establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de dicho ordenamiento, por lo que la demanda debe **desecharse** al carecer de firma autógrafa, tal como se explica.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, lo cual permite identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva la controversia que plantea, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa o electrónica, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

La demanda se presentó desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” del tribunal local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida es un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa⁴.

⁴ En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-209/2026

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes que la improcedencia de los medios de impugnación, por incumplir requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución prevé que el acceso a la impartición de justicia debe ejercerse conforme a las formalidades rectoras del procedimiento, a fin de obtener una decisión sobre las peticiones deducidas⁵.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos procesales, así como en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁶.

Asimismo, del escrito de demanda no se advierte alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física⁷.

⁵ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

⁶ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

⁷ Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO**

Al respecto, es de destacar que este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional por medios electrónicos.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-209/2026

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.